

Informe Secretarial,
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció el pasado 27 de noviembre del año 2020 y, en la oportunidad legal arrió un escrito en tal sentido.

Así mismo le informo que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda, sus anexos y el memorial que la subsana al correo institucional del Despacho no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada, sin embargo, la parte demandante solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por dato	PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico	haberse
	DEMANDANTE	Jhonnatan Navales López	
	DEMANDADO	Yessica María Vásquez Mosquera	
	RADICADO	05001 31 10 010 2020 00348 00	
	PROCEDENCIA	Reparto	
	INSTANCIA	Primera	
	DECISIÓN	Admite demanda	

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

No obstante lo anterior, en cuanto a las medidas cautelares deprecadas con el libelo genitor por la parte actora, no habrá lugar al decreto de las mismas por las siguientes razones:

En tratándose de la autorización para que los consortes habiten en residencias separadas, el cometido de dicha medida se desnaturaliza para el caso que nos ocupa habida cuenta que, como lo afirmó el apoderado de la parte demandante con su escrito de la demanda, los cónyuges llevan separados de hecho desde el mes de enero del año 2018, dando esto al traste con la finalidad de la indicada cautela,

la cual es suspender, remediar y/o evitar aquellos actos que en ocasión a la convivencia resulten lesivos no sólo para con los consortes, sino además para con los demás miembros que integren el grupo familiar.

Respecto de la cuota alimentaria deprecada, y en la cuantía exigida, deberá la parte interesada acreditar por lo menos, sumariamente, la capacidad económica de la demanda, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del Código General del Proceso, previo al decreto de la misma.

En cuanto al embargo de las cesantías de la demandada, no habrá lugar al mismo, dado que la parte interesada no precisó, como le corresponde, el Fondo de Pensiones y Cesantías en donde se encuentran depositadas. Lo anterior, sin perjuicio del decreto de la medida de marras, una vez la parte actora acredite el Fondo de Pensiones y Cesantías al cual oficiar para el efecto.

Finalmente, y al respecto, en tratándose de la solicitud rotulada como “PETICIÓN ESPECIAL” y con la cual se pretende que el Despacho ordene al Ministerio de Salud que arrime a las diligencias la información enlistada en dicho acápite no habrá lugar a dicho cometido, como quiera que la parte interesada no acreditó haber agotado previamente la petición a que refiere el numeral 10° del artículo 78 del C. G de P., disposición aplicable, además, para los supuestos referidos supra.

Por otra parte, previo a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, se ordenará intentar su notificación personal, en la dirección de correo electrónico denunciado con el escrito de la demanda para tal efecto, diligencia la cual se llevará a cabo con estricto arreglo en lo dispuesto en el artículo 8° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto al respecto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020.

Lo anterior, sin perjuicio de integrar el contradictorio, en la tradicional forma que enseñan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y para lo cual se autoriza la dirección Calle 92 D No. 66 A 32, Medellín.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por el señor JHONNATAN NAVALES LÓPEZ, en contra de la señora YESSICA MARÍA VÁSQUEZ MOSQUERA, con fundamento en la causal 8° del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - Dar el trámite a la presente acción del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, específicamente los artículos 388 y 389 ibidem.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, señora YESSICA MARÍA VÁSQUEZ MOSQUERA, acto el cual se concretará con el envío de copia íntegra de la demanda y sus anexos como de esta providencia al canal digital de la demandada, a voces del artículo 8° del D.L. 806 de 2020, y quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, si a bien lo tiene, a través de apoderado judicial.

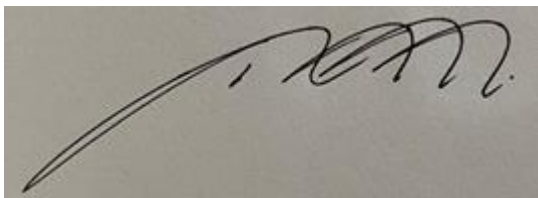
Lo anterior, sin perjuicio de integrar el contradictorio, en la tradicional forma que enseñan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y para lo cual se autoriza la dirección Calle 92 D No. 66 A 32, Medellín.

CUARTO: No habrá lugar al decreto de las medidas cautelares solicitadas con el escrito de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: No ordenar oficiar al Ministerio de Salud, como quiera que la parte actora no acreditó haber agotado previamente la petición a que refiere el numeral 10° del artículo 78 del C. G de P.

SEXTO. – RECONOCER personería judicial al Dr. SEBASTIÁN LONDOÑO YEPES, quien se identifica con T. P Nro. 331.491 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
